

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 30 DE ENERO DE 1925.

Año XVII N.º 1047

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Comisión Municipal de Guachipas—Se acepta la renuncia de don Abelardo Lizardo.

(Página 2)

Registro Civil de Guachipas—Se acepta la renuncia de don Eduardo Mendoza y se nombra a don Francisco Munizaga.

(Página 2)

Consejo General de Educación—Se nombra vocales en comisión.

(Página 3)

Archivo General de la Provincia—Se concede licencia a la Escribiente señora Amalia Boden de Albrecht.

(Página 3)

Departamento de Obras Públicas—Licencia—Se concede a un peón jardinero.

(Página 3)

Jueces de paz para el departamento de Melán—Se nombra.

(Página 3)

Comisión Municipal de «General Güemes»—Se acepta la renuncia de don Ofelio Ovejero y se nombra a don Alfredo Herrera.

(Página 4)

Archivo General de la Provincia—Se acepta la renuncia de don Enrique Sylvester.

(Página 4)

Vocales del Tribunal de Contadores Públicos—Se nombra.

(Página 4)

Administración de «El Diario»—Se ordena el pago a su favor de la suma de 600 pesos.

(Página 4)

Jueces de paz para el departamento de Santa Victoria—Se nombra.

(Página 5)

Ordenando se haga saber su nombramiento a los ciudadanos que han resultado electos electores de gobernador

(Página 5)

Consejo de Higiene—Licencia—Se concede al ordenanza Francisco Díaz.

(Página 5)

Policía de la capital—Se ordena el pago a su favor de la suma de un mil quinientos pesos moneda legal.

(Página 5)

Comisión Municipal de Angastaco—Se nombra a don Benito Guanca.

(Página 6)

Policía de la campaña—Subcomisaria de Betania—Se acepta la renuncia de don Blas Bonino y se nombra a don Juan Carlos Huergo.

(Página 6)

Jueces de paz para el departamento de Chicoana—Se nombra.

(Página 6)

Archivo General de la Provincia—Se nombra un escribiente interno.

(Página 7)

MINISTERIO DE HACIENDA

Jefe de Depósito y Suministros—Se le autoriza para mandar a confeccionar valores fiscales.

(Página 7)

Receptoría General de Rentas—Se concede licencia a don Ricardo Solá.

(Página 7)

Jefe de Depósito y Suministros—Se le acuerda un sobresueldo con anterioridad al primero de Julio último.

(Página 7)

Receptoría General de Rentas—Procedimiento a seguir contra los deudores morosos—Se determina.

(Página 8)

Banco Provincial de Salta—Cuenta Rentas Generales del Gobierno de la Provincia—Se refuerza en 10.000 pesos moneda legal.

(Página 9)

Diario «El Civico»—Se autoriza el pago a su favor de la suma de 300 pesos moneda legal.

(Página 10)

Receptoría General de Rentas—Pago del importe del afirmado asfáltico—Se determina la fecha en que empezará a regir.

(Página 11)

Receptoría General de Rentas—Se nombra auxiliar supernumerario a don Julio Dousset.

(Página 11)

Receptor de Rentas de «El Tabacal»—Se nombra a don Enrique Sylvester.

(Página 12)

Ampliando varias partidas del Presupuesto General de Gastos, Ejercicio 1924.

(Página 12)

Tesorería General de la Provincia—Se concede licencia a la Escribiente señorita Matilde Toledo.

(Página 13)

Recaudador de impuestos en Urundel—Se nombra a don Victor Tufiño.

(Página 13)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Ejecutivo José Mosca Vs. Sucesión José Manuel Vargas—Se confirma la resolución apelada.

(Página 14)

Sucesorio César Cimino—Se confirma el auto recurrido.

(Página 14)

Sucesorio Luis Gimenez—Se confirma el auto apelado, con costas.

(Página 14)

Amalio Olmos Castro Vs. Compañía Anglo Argentina de Electricidad—Se confirma en lo principal la sentencia apelada.

(Página 15)

Exclusión de una propiedad al inventario de la sucesión Santerbò—Se revoca el auto apelado.

(Página 17)

Autorización para permutar bienes solicitada por Félix Cantón—Se confirma el auto apelado.

(Página 19)

Causa contra los doctores Miguel López Domínguez y Julio J. Paz—Se declara improcedente una excusación.

(Página 19)

Queja interpuesta por el doctor Daniel Ovejero contra el señor Juez de Instrucción (Juicio: Zoilo Cantón—Vs. Agustín Courel—por hurto de maderas) Se confirma el auto apelado.

(Página 19)

Rendición de cuentas Javier Saravia—Se revocan los decretos apelados.

(Página 20)

MINISTERIO DE GOBIERNO**Renuncia**

2093—Salta, Enero 10 de 1925.

Visto este expediente N° 6359, letra F, en que corre la renuncia interpuesta por el señor Abelardo Lisardo del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de Guachipas,

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la expresada renuncia.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—**GUEMES—LUIS LÓPEZ**

Renuncia y nombramiento

2094—Salta, Enero 12 de 1925.

Visto este expediente N° 6579, letra E, por el que la Dirección General del Registro Civil eleva la renuncia interpuesta por el Encargado de la Oficina de Guachipas, don Eduardo Mendoza.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la expresada

renuncia y nómbrase Encargado de la Oficina del Registro Civil de Guachipas al señor Francisco Munizaga.

Art. 2°.—Tome razón Contaduría; Dirección General del Registro Civil; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES —LUIS LÓPEZ

Nombramientos

2097 —Salta, Enero 13 de 1925.

Siendo necesario integrar el H. Consejo General de Educación, atento lo prescripto por la Constitución en su artículo 137—inciso 16

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase en comisión Vocales del Consejo General de Educación, a los señores Ingeniero Victor J. Arias, Profesor Normal D. José Eustaquio Alderete, doctor D. Virgilio Figueroa y D. Casiano Hoyos.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES —LUIS LÓPEZ.

Licencia

2098—Salta, Enero 13 de 1925.

Visto este expediente N° 6687, letra E, por el que el señor Jefe de Archivo General de la Provincia eleva la solicitud de licencia presentada por la Escribiente señora Amalia Boden de Albrecht; atento el certificado mérito que se acompaña y lo informado por Contaduría General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese un mes de

licencia, con goce de sueldo, a la Escribiente del archivo General señora Amalia Boden de Albrecht.

Art. 2°.—Tome razón Archivo, Contaduría General; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GÜEMES.—LUIS LÓPEZ.

Licencia y nombramiento

2100—Salta, Enero 14 de 1925.

Atento lo manifestado por el Departamento de Obras Públicas en este expediente N° 6692, letra E,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese licencia sin goce de sueldo, por el tiempo que dure su permanencia en las filas del ejército, al Peón Jardinero de la Casa de Gobierno don Miguel Burgos, y nómbrase en su reemplazo interinamente, a don Ramón Burgos.

Art. 2°.—Tome razón Obras Públicas, Contaduría General; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES —LUIS LÓPEZ.

Nombramientos

2101—Salta, Enero 14 de 1925.

Vista la terna elevada por la H. Comisión Municipal de Metán para el nombramiento de jueces de paz,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase jueces de paz Propietario y Suplente del departamento de Metán para el ejercicio del corriente año, a los señores

res Alberto V. Wieggers y Carlos Frissia, respectivamente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Renuncia

2102—Salta, Enero 14 de 1925.

Visto este expediente N° 6402, letra E, por el que el señor Presidente de la H. Comisión Municipal de «General Güemes» eleva la renuncia interpuesta por el señor Ofelio Ovejero, del cargo de miembro de la misma,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la expresada renuncia y nómbrase miembro de la H. Comisión Municipal de «General Güemes» a don Alfredo Herrera.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Renuncia

2103—Salta, Enero 14 de 1925.

Visto este expediente N° 6699, letra E, en que corre la renuncia interpuesta por el señor Enrique Sylvester, del cargo de Jefe del Archivo General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Enrique Sylvester del cargo de Jefe del Archivo General de la Provincia y dénsese las gracias por los servicios prestados al Estado desde el

cargo que dimite.

Art. 2º.—Tóme razón Contaduría General, Archivo; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Nombramientos

2104—Salta, Enero 14 de 1925.

Visto lo manifestado por el señor Contador General de la Provincia en este expediente N° 6678, letra E y atento lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley N° 215, de Agosto 2 de 1912.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Vocales del Tribunal de Contadores Públicos para el ejercicio 1925 a los señores Carlos Gonzalez Perez y Nicolas Vico Gimena.

Art. 2º.—Tóme razón Contaduría General, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Orden de pago

2105—Salta, Enero 14 de 1925,

Visto este expediente N° 5551, letra C, por el que la Administración de la imprenta «El Diario» solicita la entrega de la suma de seiscientos pesos moneda legal, a cuenta del trabajo que realiza en la impresión de la Memoria del Ministerio de Gobierno, obra que le fué adjudicada por decreto N° 1118,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Liquídese a favor de

la Administración de «EL Diario» par el concepto expresado, la cantidad de seiscientos pesos moneda legal.

Art. 2°.—Atiéndase de rentas generales con imputación al presente decreto y cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y páse a sus efectos al Ministerio de Hacienda. GUEMES—LUIS LÓPEZ—J. C. TORINO.

— — —
Nombramientos

2106—Salta, Enero 14 de 1925.
— Visto este expediente N° 6398, letra F, por el que la H. Comisión Municipal del departamento de Santa Victoria solicita la designación de las personas que han de desempeñar los cargos de jueces de paz.

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese jueces de paz Propietario y Suplente del departamento de Santa Victoria para el ejercicio del corriente año, a los señores Juan Aparicio y Salvador Casasa la, respectivamente.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

— — —
Nombramientos

2107—Salta, Enero 14 de 1925.
Vista la comunicación precedente del H. Senado contenida en este expediente 6701, letra E, y los antecedentes enviados con la misma de conformidad a los artículos 122 de la Constitución y 26 de

la Ley de Elecciones,

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA

Art. 1°.—Hágase saber su nombramiento a los ciudadanos que han resultado electos Electores de Gobernador, pasándoseles, al efecto, la comunicación respectiva.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—LUIS LÓPEZ.

— — —
Licencia y nombramiento

N° 2114—Salta, Enero 16 de 1925
Vista la comunicación que antecede del señor Presidente del Consejo de Higiene y lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Contabilidad.

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°.—Concédese licencia sin goce de sueldo y por el término que preste servicios militares, al Ordenanza del Consejo de Higiene, don Francisco Diaz.

Art. 2°.—Nómbrese en su reemplazo, en el referido cargo, interinamente y por igual término, a don Juan N. Morales.

Art. 3°.—Tome razón Consejo de Higiene, Contaduría General; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

— — —
Orden de pago

N° 2115—Salta, Enero 16 de 1925
Vista la comunicación de la Jefatura de Policía—solicitando la entrega de la suma de un mil quinientos pesos moneda nacional de

curso legal, con destino a sufragar los gastos que demandará la comisión que debe marchar el día de mañana con destino al Departamento de Orán—para reforzar la que fuera oportunamente con la misión de aprehender a los bandidos que, actualmente azotan esa zona.

CONSIDERANDO:

Que ante la necesidad pública de aprehender a aquellos por el peligro inminente en que se encuentran los pobladores de aquel lugar, corresponde arbitrar los recursos necesarios a tal fin.

Por tanto y atento lo dispuesto por la Ley de Contabilidad en su artículo 7º.

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese a favor de la Jefatura de Policía con el objeto expresado, la cantidad de UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL, con cargo de rendir cuenta.

Art. 2º.—Atiéndase este gasto de Rentas Generales con imputación al presente acuerdo y cargo de de cuenta en oportunidad, a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y pase a sus efectos al Ministerio de Hacienda.—GUEMES—LUIS LÓPEZ—J. C. TORINO.

Nombramiento

N 2116—Salta, Enero 16 de 1925
Encontrándose desintegrada la H. Comisión Municipal de Angastaco,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase para integrar la referida Comisión Municipal a don Benito Guanca

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Renuncia y nombramiento

Nº 2119—Salta, Enero 19 de 1925

Visto este expediente Nº 6710, letra—E, por el que la Jefatura de Policía eleva la renuncia interpuesta por el señor Blas Bonino del cargo de Subcomisario de Betania; atento la propuesta que en el mismo formula,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Aceptase la expresada renuncia y nómbrase Subcomisario de Policía de Betania al señor Juan Carlos Huergo.

Art. 2º.—Tome razón Jefatura de Policía, Contaduría General, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Nombramientos

Nº 2120—Salta, Enero 19 de 1925

Visto este expediente Nº 6423, letra—F, por el que la H. Comisión Municipal de Chicoana eleva la terna para el nombramiento de jueces de paz,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase jueces de paz Propietario y Suplente del departamento de Chicoana, para el ejercicio del corriente año, a los

señores Eduardo Guzmán Arias y Benjamín Torán, respectivamente; quienes deberán tomar posesión del cargo previas las formalidades de ley.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese. GUEMES—Luis López.

Nombramiento

N° 2122—Salta, Enero 20 de 1925

Habiéndose concedido un mes de licencia a la Escribiente del Archivo General, señora Amalia B. de Albrecht y siendo necesario designar la persona que ha de desempeñar dichas funciones, interinamente,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese interinamente y por igual tiempo Escribiente del Archivo General a la señorita Sofia Saravia en reemplazo de la señora Amalia B. de Albrecht.

Art. 2°.—Tome razón Archivo, Contaduría General; comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese. —GUEMES—Luis LÓPEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Autorización

N° 2092—Salta, Enero 10 de 1925

Visto el expediente N° 1788, Letra—R, en el que Receptoría General de Rentas solicita se le provea de estampillas para fósforos, y atento a lo informado por Depósito y Suministros,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase al Jefe de Depósito y Suministros para mandar a confeccionar 200.000 estampillas de \$ 0.02 1/2 c/u para impuestos a los fósforos.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese. GUEMES—J. C. TORINO.

Licencia

N° 2096—Salta, Enero 13 de 1925

Vista la solicitud de licencia formulada por don Ricardo Solá, Receptor General de Rentas, fundada en razones de salud según comprueba con el certificado agregado a fs. 1 del expediente N° 1793 Letra—R, y suscripto por el doctor F. Araoz Castellanos y de conformidad a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese un mes de licencia con goce de sueldo al Receptor General de Rentas don Ricardo Solá y nómbrese en su reemplazo mientras dure su ausencia, al Contador de la misma repartición don Emilio Vanni.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese —GUEMES—J. C. TORINO.

Sobresueldo

N° 2099—Salta, Enero 14 de 1925

Vista la solicitud de sobresueldo de \$ 70.—presentada por el Jefe de Depósito y Suministros don Podro R. Torres,—Expediente N° 701—J—; y

CONSIDERANDO

Que por notorio recargo de trabajo en la oficina a su cargo, se le concedió un sobresueldo por igual cantidad, mensual por Decreto de 18 de Febrero de 1924 y con anterioridad al 1° de Enero de ese mismo año,

Que subsistiendo al presente las mismas razones que motivaron el precitado Decreto, atento a lo informado por Contaduría General y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Ácuérdase un sobresueldo de \$ 70.— (setenta pesos moneda legal), mensuales, al señor Pedro R. Torres, Jefe de Depósito y Suministros, con anterioridad al 1° de Julio de 1924.

Art 2°—Los gastos que ocasione el presente Decreto se haran de rentas generales, con imputación al mismo y con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.—GUEMES.—J. C. TORINO. LUÍS LÓPEZ—

Procedimiento a seguir contra los deudores morosos

2108—Salta, Enero 15 de 1925

Vista la nota de Receptoría General de Rentas Expediente N° 1799—R—, por la que solicita se señale el procedimiento ejecutivo a seguir contra los deudores morosos por concepto de la nueva pavimentación asfáltica; y

CONSIDERANDO:

Que por expresa disposición del artículo 11 de la Ley N° 1185 de pavimentación, la Receptoría General, treinta días despues de vencido el plazo fijado para el pago de las cuotas, deberá iniciar la ejecución administrativa correspondiente, a los deudores morosos, sin perjuicio de las multas que en el mismo se establecen;

Que disponiendo el artículo citado y el 17 de la misma Ley, que el P. E. deberá dictar la reglamentación del procedimiento administrativo de apremio, lo que no ha tenido lugar hasta el presente;

Que atenta la necesidad indicada por Receptoría General y en uso de la facultad conferida por los artículos citados de la Ley N° 1185, ampliando el Decreto de fecha 8 de Mayo de 1924,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Las ejecuciones administrativas por la vía de apremio de todo deudor moroso por cuotas de la nueva pavimentación asfáltica de ésta ciudad, se verificará conforme a lo dispuesto en los siguientes artículos, quedando a salvo a los ejecutados, previo pago de éstas, intereses y costas, el derecho de acudir ante los tribunales ordinarios en la forma que corresponda.

Art. 2°.—La Receptoría General ordenará la publicación de los nombres de los deudores, fijando un plazo de quince días para el pago de las cuotas adendadas. Estas publicaciones que servirán de

única notificación, se harán en dos diarios de ésta Capital, previniendo a los deudores que si no se presentasen a la respectiva oficina, a satisfacer la deuda dentro del término fijado en los avisos, se procederá de inmediato a la ejecución de ella.

Art. 3º.—Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior no se hubiese efectuado el pago, la Receptoría por medio de los jueces de Paz solicitarán el embargo inmediato, el cual se efectuará sobre el bien raíz que adeuda la cuota o cuotas a cobrarse, pudiendo embargarse los alquileres en caso que los produzca y debiendo hacerse la anotación del embargo en la oficina respectiva.

Art. 4º.—Hecho el embargo se elevarán los antecedentes a la Receptoría General, y en vista de ellos el Receptor General ordenará el remate por Martillero Público, anunciándose por término de quince días por edictos publicados en dos diarios de ésta Capital y en el Boletín Oficial.

Art. 5º.—Si fuesen embargados bienes inmuebles, se tendrán por base para ordenar el remate, las dos terceras partes de la tasación fiscal que en los libros de catastro de la Receptoría exista, y en éste caso los edictos se publicarán por el término de treinta días.

Si no hubiesen postores por la base indicada, se ordenará la venta deduciendo la tasación en un veinte y cinco por ciento, y si no obstante ésta reducción, no hubieran postores, se efectuará el remate sin limitación de precio.

Antes de verificarse el remate, el P. E. podrá fijar la extensión que fuese necesaria vender para cubrir el crédito que se cobra, siempre que la división del terreno no fuese perjudicial.

Art. 6º.—Verificado el remate se elevarán los antecedentes con los anuncios a que se refieren los artículos anteriores, al Ministerio de Hacienda a los efectos de la aprobación correspondiente.

Art. 7º.—Aprobado el remate por el P. E., la Receptoría cobrará de su importe el valor adeudado, debiendo en caso de haber excedente, entregarlo al ejecutado o colocarlo a nombre de éste en el Banco de la Provincia, si estuviese ausente o se negase a recibirlo.

Art. 8º.—El título que deba acordarse en caso de venta de inmueble, lo extenderá el Receptor General por ante Escribanõ Público, previas todas las formalidades respectivas, inscripción, etc.

Art. 9º.—Quedan derogadas todas las disposiciones de otros Decretos que se opongán al presente.

Art. 10º.—Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y archívese. — GUEMES — J. C. TORINO—

Transferencia de fondos

2109 —Salta, Enero 15 de 1925

Siendo necesario arbitrar recursos para mantener la regularidad de los pagos de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de emisión de «Obligaciones de la Provincia

de Salta», de 30 de Setiembre de 1922, «los fondos de los impuestos al consumo no podrán disponerse para gastos generales de la Administración, sinó en los casos en que haya sobrantes, despues de asegurados los servicios de amortización o intereses de las Obligaciones emitidas»;

Que encontrándose cumplida al presente la disposición legal transcrita, por cuanto despues de haberse atendido con puntualidad los servicios de intereses y amortización anteriores como asimismo el pago de \$ 100,000—hecho el 30 de Setiembre último. por la primera cuota de pavimentación, existen depositados a la fecha, en el Banco Provincial de Salta mas de \$ 30,000.—de esos fondos:

Que según lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley de 16 de Abril último, sobre reformas a las leyes de emisión, el pago de la segunda cuota de \$ 100,000 —de las obras de pavimentación, corresponde efectuarse el 31 de Marzo del corriente año y la mas próxima amortización de las Obligaciones de la Provincia, por \$ 43,000. —deberá efectuarse el día, 30 de Junio del mismo año, pagos que quedarían perfectamente asegurados con el producto de los impuestos a percibirse afectados especialmente para tales objetos, los que dan al erario público una cantidad por lo general mayor de \$ 50,000.—;

Por tanto, siendo una medida de buen gobierno indispensable para afianzar el orden y regularidad de la Administración el pago

puntual de la misma,

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Transfiérase la suma de \$ 10,000.—(diez mil pesos moneda legal), en el Banco Provincial de Salta, de la cuenta «Ley N° 852» a la cuenta «Rentas Generales del Gobierno de la Provincia», con la correspondiente intervención de la Contaduría, Tesorería y Receptoría General de Rentas.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese. —GUEMES.—J. C. Torino.—LUIS LÓPEZ.

Orden de pago

2110—Salta, Enero 16 de 1925

Vistas las cuentas presentadas por el diario «El Civico» Expediente Nos. 1858 M y 1864 M por \$ 250 y \$ 50 m/l. respectivamente y

CONSIDERANDO:

Que según lo informado por Contaduría General las cuentas presentadas se encuentran debidamente documentadas, no pudiendose las abonar, por no haberse sancionado hasta el presente la Ley de Presupuesto para el corriente año;

Que a los efectos de asegurar en lo posible el orden y regularidad administrativa y de acuerdo a la facultad conferida en el Art. 7° de la Ley de Contaduría,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA: •

Art. 1°.—Autorízase el pago de

la suma de Trescientos pesos moneda legal a favor del diario «El Civico».—importe de la suscripción de diez ejemplares diarios y publicación de un aviso del corriente año.

Art. 2°.—Este gasto se atenderá de Rentas Generales con imputación al presente decreto y con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—J. C. Torino—LUIS LÓPEZ.

Pago del afirmado asfáltico

2111—Salta, Enero 16 de 1925

Vista la nota de Contaduría General—Expediente N° 2053, C, por la que solicita se fije el plazo para el pago de las cuotas del afirmado asfáltico por los propietarios de las calles mencionadas en la misma; y

CONSIDERANDO;

Que según la distribución efectuada por el Departamento de Obras Públicas en las planillas respectivas, el trabajo recibido comprende: Boulevard Belgrano entre Mitre y Balcarce, Boulevard Belgrano entre Balcarce y 20 de Febrero, Balcarce entre Güemes y Boulevard Belgrano, Güemes entre Mitre y Balcarce y España entre Mitre y Alsina, libradas ya al servicio público el 31 de Octubre, debiendo por lo tanto, los propietarios frentistas, efectuar los pagos respectivos;

Que se han llenado los requisitos establecidos en el Art. 9° de la Ley N° 1185, haciéndose conocer

de los deudores por aquel concepto; el importe total, como también el de las cuotas trimestrales que le corresponde abonar a cada uno,

Que según el Art. 11 de la citada Ley N° 1185, y conforme lo solicita Contaduría General, corresponde fijar la fecha en que debe efectuarse el pago del primer cupón a vencer el 31 de Enero actual,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—El pago del importe del afirmado asfáltico, o de las cuotas trimestrales, en su caso, correspondiente a las propiedades situadas en las calles antes mencionadas, empezará a regir desde el 1° de Noviembre ppdo. debiendo efectuarse el cobro respectivo hasta el 10 de Febrero venidero.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese, GÜEMES—J. C. Torino.

Nombramiento

2112—Salta, Enero 16 de 1925

Vista la nota de la Dirección General de Rentas,—Expte. N° 1802—, por la que, en vista del recargo de trabajo existente en esa repartición, que continuará durante los primeros meses del año, originado por las rendiciones de cuentas de los receptores de campaña, remisión de valores, aplicación de la Ley de fósforos, etc., solicita se designe temporalmente un auxiliar para organizar un archivo de la oficina; y

CONSIDERANDO:

Que por los motivos expuestos,

resulta de urgencia proveer como se solicita, a fin de evitar las con-
siguientes irregularidades como
consecuencia de la falta de perso-
nal suficiente. Por tanto y de con-
formidad a lo dispuesto en el artí-
culo 7° de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art 1°.—Nómbrese Auxiliar de
la Receptoría General de Rentas,
en carácter supernumerario al se-
ñor Julio A. Douset, por el térmi-
no de tres meses, con anterioridad
al día 12 del corriente mes y con
una asignación mensual de \$ 120
(ciento veinte pesos moneda legal)
mensuales.

Art. 2°.—Los gastos que origi-
ne el presente Decreto se harán
de rentas generales con imputa-
ción al mismo y con cargo de dar
cuenta en oportunidad a la H. Le-
gislatura.

Art. 3°.—Comuníquese, públi-
quese, dése al Registro Oficial y
archívese.—GUEMES—J. C. TO-
RINO—LUIS LÓPEZ.

Nombramiento

2113—Salta, Enero 14 de 1925.

Vista la nota de fecha Diciem-
bre 16 de 1924, con que el señor
Receptor General de Rentas eleva
el Expediente N° 1749 Letra - R,
del Ministerio de Hacienda, sobre
inspección a las Receptorías del
Departamento de Orán, en la que
manifiesta la conveniencia de esta-
blecer una de estas en el distrito
de «El Tabacal», de dicho Depar-
tamento,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese Receptor de
Rentas del distrito de «El Tabacal»,
Departamento de Orán, al
señor Enrique Sylvester, quien de-
berá prestar la fianza que estable-
ce el Art. 77 de la Ley de Conta-
bilidad.

Art. 2°.—Comuníquese, públi-
quese, dése al Registro Oficial y
archívese.—GUEMES—J. C. TORINO

Ampliación de partidas

2117—Salta, Enero 17 de 1925.

Vista la nota pasada por Conta-
duría General, acompañando una
nómina de expedientes sobre cuen-
tas presentadas por varios acreedo-
res manifestando no ser posible su
liquidación por cuanto las partidas
del Presupuesto para el ejercicio de
1924 a que ellas pertenecen estan
agotadas así como otras penden-
tes de liquidación por no haber si-
do aún presentadas, y

CONSIDERANDO:

Que las expresadas cuentas se
encuentran debidamente autoriza-
das, no habiéndoselas abonado por
encontrarse agotadas las partidas a
que ellas pertenecen;

Que resultando necesario por
razones de regularidad administra-
tiva proceder a su pago sin más
demora, alejando a la vez la po-
sibilidad del resentimiento del cré-
dito del Gobierno de la Provincia
y atento a lo dispuesto en el Art.
7° de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.—Ampliase las partidas

del Presupuesto General de Gastos de la Administración de la Provincia para el ejercicio de 1924 en la siguiente forma: AGUAS, CORRIENTES DE LA CAMPAÑA, Inciso 6º ítem 2º, partida 1ª, en la suma de \$ 2.587.02;—CASA DE GOBIERNO, inciso 6º ítem 4º, partida 3ª, en \$ 1.072.40 m/legal;—FIESTAS CÍVICAS, inciso 7º ítem 8º en \$ 2.889. m/legal; CLASIFICACIÓN Y RECAUDACIÓN, inciso 8º ítem 5º en \$ 20.000. m/legal; GASTOS DE RECEPTORÍA GENERAL, inciso 8º ítem 6º en \$ 2.351. m/legal; SERVICIO DE LUZ, inciso 8º ítem 10º en \$ 500. m/legal; IMPRESIONES PUBLICACIONES Y GASTOS DE OFICINA, inciso 8º ítem 12º en \$ 23.826 50 m/legal; GASTOS IMPREVISTOS, inciso 8º ítem 13º en \$ 17.816.81 m/legal, cuyas cantidades en conjunto ascienden a la suma de \$ 71 042 73 m/legal (SETENTA Y UN MIL, CUARENTA Y DOS PESOS, setenta y tres centavos m/legal.

Art. 2º.—Los fondos autorizados por el artículo anterior, se imputarán, a las partidas indicadas.

Art. 3º.—Dése cuenta en oportunidad a la H. Legislatura de la Provincia.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.—GUEMES.—J. C. TORINO.—LUIS LÓPEZ.

Licencia y nombramiento

Nº 2118—Salta, Enero 17 de 1925

Vista la solicitud de licencia formulada por la señorita Matilde Toledo, Escribiente de la Tesorería General, fundada en razones

de salud según comprueba con el certificado agregado a fs. 1 del Expediente Nº 663 Letra—T, y suscripto por el doctor Ricardo Jandula.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese un mes de licencia con goce de sueldo a la Escribiente de la Tesorería General señorita Matilde Toledo y nombre en su reemplazo mientras dure su ausencia, a la señora Enriqueta M. de Fortunatto.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—J. C. TORINO.

Renuncia y nombramiento

Nº 2121—Salta, Enero 20 de 1925

Vista la renuncia presentada por el señor J. Adán Villa del cargo de Recaudador de Impuestos en Urundel y Sausalito, Departamento de Orán; atento a las razones en que la funda y de conformidad a lo informado por Receptoría General de Rentas,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia presentada por el señor J. Adán Villa del cargo de Recaudador de Impuestos en Urundel y Sausalito, Departamento de Orán

Art. 2º.—Nómbrase Recaudador de Impuestos con residencia en Sausalito, en reemplazo del dimisente, al señor Gustavo Tufiño, quien deberá prestar la fianza prescripta por el artículo 77 de la Ley de Contabilidad

Art. 3.^o.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—J. C. TORINO.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Ejecutivo José Mosca vs. Sucesión José Manuel Vargas Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.

Salta, Marzo 10 de 1922.

Y vistos:

Para conocer del recurso de apelación deducido contra el auto de fecha 2 de Diciembre de 1921, corriente á fs. 43 vta. a 44 vta., que no hace lugar a la nulidad de estas actuaciones ejecutivas desde fs. 21 adelante, solicitada por el señor Domingo Vargas.

CONSIDERANDO:

Que, como acertadamente lo dice el señor Juez *a-quo*, la presente ejecución ha sido iniciada dentro del juicio sucesorio de don José Manuel Vargas, y durante su tramitación.

Que, no puede ser de otra manera, en presencia de lo que dispone el art. 662 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, en tanto dispone que el señor Juez, del *ab-intestato* conoce y ante él deben deducirse las demandas contra los bienes del difunto.

Que, siendo ello así, fluye lógicamente, que el domicilio de los herederos del causante es el que tiene constituido en los autos sucesorios, en cuyo domicilio les han sido notificados los decretos y resoluciones del presente juicio ejecutivo.

Que, la jurisprudencia inalterablemente ha establecido que el domicilio constituido por un heredero es común para todos los incidentes de la testamentaria, y no procede en consecuencia, la nulidad fundada en el hecho de haberse practicado en él las notificaciones.—Cám. Civil Capital Federal Tom. 49-336—Tom. 79, 108 etc., etc.

Por todo ello y los fundamentos expuestos por el señor Juez *a-quo*,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada con costas.

Tónese razón, notifíquese previa reposición y baje.—Figueroa S.,—Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Sucesorio de don Cesar Cimino. Jueces doctores: Alvarez Tamayo, Singulany y A. F. Cornejo.

Salta, Marzo 13 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto por don J. Daniel Mendez, por la representación que ejerce, contra el auto de fs. 187 vta., y,

CONSIDERANDO:

Que por el decreto recurrido desestima la aprobación del crédito reclamado contra esta sucesión por don Juan B. Peyret en razón de existir expresa conformidad respecto al mismo, lo que es exacto pues el curador de la sucesión, primero, y los herederos declarados, después, no han manifestado su voluntad de que se considere ese crédito como de legítimo abono, único caso en que hubiera procedido considerar el cobro del mismo como un incidente del juicio sucesorio.

En su mérito, se confirma el auto venido en grado, con costas.

Tómese razón y baje.—Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo.—Singulany—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Don Belisario Galvan como cesionario de D. Segundo Bailón y Gimenez Polo, por filiación natural y posesión de estado en la sucesión de don Luis Gimenez. Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.

Salta, Marzo 14 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto á fs. 135, contra el auto de fecha 15 de Noviembre de 1921, corriente de fs. 139 á 137, del juicio seguido por don

Belisario Galván, como cesionario de don Segundo Bailón y Gimenez Polo, por filiación natural y posesión de estado en la sucesión de don Luís Gimenez, y,

CONSIDERANDO:

1º.—Que, no habiéndose alegado en 1ª Instancia, ni interpuesto ante el Superior el recurso de nulidad, carece el Tribunal de potestad para pronunciarse acerca de si el auto venido en grado es nulo en tanto contiene pronunciamiento con anterioridad a la sentencia, sobre la oportunidad y formas de las diligencias probatorias;

2º.—Que, considerando el de apelación, en la parte que ha podido ser materia del recurso, esto es, respecto a la impugnación de las diligencias probatorias realizadas en Metán a solicitud de la parte de doña Rosalía Gimenez de Ibañez y agregada a fs. 74 á 83, considerando el Tribunal que las tres objeciones formuladas por el apelante carecen de valor.

Con efecto, la ampliación del término de prueba por razón de la distancia, forma parte integral del término ordinario (art. 121 del Procedimiento Civil) y no es menester que ella sea pedida por las partes ó acordada por los Jueces para su aprovechamiento en juicio: la ampliación existe automáticamente. En el «sub-lite» el término de prueba con la ampliación en razón de la distancia a Metán venció el 4 de Mayo de 1921, (informe de fs. 139 vta.) y la prueba se produjo el 2 del mismo mes, habiendo sido agregado el 4 (fs. 76 vta. y 83). Así pues, la afirmación de que dichas prueba están fuera del término legal, es errónea.

La segunda impugnación, consistente en que se ha recibido declaración al testigo Villagra, que no fué ofrecido, es tambien equivocado, pues, lo ha sido en el escrito de fs. 43;

Por último, la observación de que la repregunta a los testigos del actor, pedida a fs. 29 y 35 vta. y ordenada a fs. 26 vta., han sido recibidas de fs. 78 á 82 vta., en audiencias distintas a

aquellas en que fueron preguntadas (fs. 60 á 69), constituiría, a juicio del Tribunal, una impugnación justificada si es que, como ocurre en el «sub-lite», no se hubiera consentido por el actor el procedimiento en cuya virtud las repreguntas de los testigos se han hecho en un acto diverso al de las preguntas.

Con efecto, el decreto de fs. 36 y 37, que ordenó hacer la repregunta a los testigos del actor «a tenor de los pliegos que se remitirán», fué dictado cuando ya, con mucha anterioridad se habían librado los oficios para que esos testigos fueran preguntados, y fué notificado el señor Galván en forma legal, quien no interpuso recurso alguno quedando consentido y ejecutoriado. Las formas de procedimiento en materia Civil y Comercial, no son de orden público, y sus defectos quedan subsanados si no se pide en tiempo su reparación (arts. 250, 233, 234, 235, 238, del Procedimiento).

En su mérito, se confirma el auto apelado, con costas, regulándose el honorario del doctor Carlos Serrey en la suma de cien pesos moneda legal.

Tómese razón, notifíquese previa reposición y baje.—J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Don Amalio Olmos Castro vs. Compañía Anglo Argentina de Electricidad por daños y perjuicios: Juzgado de 1ª Nominación—Juez doctor Daniel Etcheverry. Ministros doctores: Figueroa S., Centurión y Cornejo.

En Salta, a los catorce días de Marzo de mil novecientos veinté y dos, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia á objeto de verificar el acuerdo que establecen los artículos 266 y 270 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, se procedió á hacer el sorteo del que resultaron designados en el orden siguiente: doctores Julio Figueroa S., Juan Agustin Centurión, que integra el Tribunal y el Vocal Antonio F. Cornejo.

En seguida se planteó la siguiente cuestión:

Está arreglada á derecho la sentencia recurrida?

El doctor Figueroa S., dijo:

A mi juicio la sentencia venida en grado por el recurso de apelación interpuesto por las partes, está arreglada a derecho y voto por su confirmatoria, con las modificaciones que en seguida he de proponer á V. H.

Los antecedentes de éste juicio son los siguientes:

En catorce de Octubre de 1915, D Amalio Olmos Castro entabló contra la Compañía Anglo Argentina de Electricidad la demanda a que se refieren estos autos, por cobro de la suma de treinta mil pesos ^{m/n}, suma en que el actor estimaba el monto de los daños y perjuicios ocasionados a su hija Emilia Olmos Kemp, de un año y nueve meses de edad con motivo de la amputación del pié derecho que ésta tuvo que sufrir como consecuencia de la fractura del mismo pié, accidentalmente producida el 23 de Agosto inmediato anterior, por el tranvía N.º 3, de la Empresa demandada, en circunstancias que las designa el mótormán Antonio Montagno.

En veinte de Octubre de mil novecientos diez y nueve, despues de substanciado el juicio por todos sus trámites legales, el señor Juez *a-quo*, lo falla y condena a la empresa demandada a pagar a la parte actora, dentro del plazo de diez días, la suma de seis mil trescientos pesos ^{m/n}, con costas, regulando el honorario del doctor David M. Saravia en la suma de dos mil pesos ^{m/n}, y los derechos procuratorios del señor Adolfo Cajal en la de treinta pesos de igual moneda. Esta sentencia es apelada por ambas partes litigantes.

Tanto en la expresión de agravios de la empresa demandada, como en el alegato de Primera Instancia, ésta, invocando el Art. 1103 del Código Civil, pretende excusar su responsabilidad en el presente juicio, fundada en que el sobreseimiento definitivo dictado en el

sumario instruido con motivo del accidente que lo determina, equivale a la absolución del acusado, circunstancia que, en virtud de la disposición citada, cierra toda discusión sobre el hecho principal.

Si bien es cierto que el artículo recordado prescribe que, «despues de la absolución del acusado, no se podrá alegar en el juicio Civil la existencia del hecho principal, sobre el cual hubiera recaído la absolución», no lo es menos, que en el sumario del accidente de que se trata, su actor principal, el referido mótormán Montagno, no ha sido objeto de ninguna acusación y menos podría haberla sido mientras del sumario en cuestión, no surgiesen en su contra, como no ha surgido, indicios de culpa ó voluntad criminal, constitutivos de un delito.

Siendo ello así, no es dudoso que en el caso de autos, la Empresa demandada no puede, como lo pretende, eximirse de la responsabilidad Civil que le impone el Art. 1122 del Código Civil.

Por otra parte, es cosa indiscutida que el sobreseimiento dictado en el proceso, no obsta ni puede obstar a la acción de la persona damnificada ante la jurisdicción Civil, cuando aquella se ejercita como en el caso de autos, por la responsabilidad Civil emergente de un cuasi delito.

Conforme la jurisprudencia constatada y uniforme sobre ésta clase de cuestiones, es el caso de reafirmar que los Tribunales del Crimen solo se pronuncian acerca de la criminalidad del hecho, pero sin que tal pronunciamiento, en cualquier forma que lo sea, impida que la justicia Civil conozca a su vez de la reparación del daño originado por el mismo hecho considerado como constitutivo de un cuasi delito.

En el juicio Criminal no se juzga sino de la imputabilidad Penal, a los efectos de la aplicación, de la pena correspondiente al acusado; en el juicio Civil se apela la culpa, negligencia ect. a los fines de la reparación del daño emergente. Situaciones dis;

tintas y diversas.—Tales son los principios que surgen de la disposición del Art. 1103 del Código Civil, de la Doctrina de la Nota tomada de Marcadé Tomo V. Pág. 207. En el mismo sentido se pronuncia Aulry y Rau Tom. 8, Pág. 410, Nota 18; Bonnier, «Tratado teórico y práctico de la prueba» Tomo 11 pág. 478; Segovia, Código Civil Argentino «Tom. 1, pág. 302; Machado Tom. 3º, pág. 370; Llerena Tom. 1º, pág. 168.

Considero por lo tanto, improcedente la excepción de cosa juzgada, que, como defensa, ha invocado la empresa demandada.

Despejada esta cuestión, corresponde a mi juicio la confirmación de la sentencia recurrida, en cuanto responsabiliza a la empresa, del pago de los daños causado a la menor Olmos.

De la constancia de autos resulta que el accidente ocurrido, el motorman Montagno no puso la debida diligencia para evitarlo, no obstante la obligación en que estaba de hacerlo (Doctrina del art. 902 del Código Civil) y como debe admitirse que en el mismo hubo también descuido imputable a los padres de la menor Olmos, por falta de cuidado necesario dada su corta edad, corresponde considerar el caso como de culpa concurrente. Esta circunstancia es la que me determina a votar por la reducción a cinco mil quinientos pesos, el monto de la indemnización fijada por el inferior.

La condenación en costas procede desde que la empresa demanda en presencia de todos estos antecedentes, no debió resistir la acción deducida, pero en atención a lo reducido de la indemnización acordada no obstante el mérito y extensión de los trabajos practicados, estimo elevada la regulación de la Instancia a favor del doctor David M. Saravia, en dos mil pesos; voto en consecuencia para que reduzca a un mil quinientos pesos $\frac{1}{2}$.

Por estas consideraciones, voto por que se confirme la sentencia, apelada en el sentido expresado, con costas en esta a cuyo efecto regulo el

honorario del doctor Alvarez Tamayo, en la suma de trescientos pesos y los derechos procuratorios del señor J. Adolfo Cajal en setenta y cinco pesos $\frac{1}{2}$.

Los doctores Centurión y Cornejo adhieren al voto que antecede.

Salta, Marzo 14 de 1922.

En mérito del acuerdo que precede, se

RESUELVE:

Confirmar en lo principal la sentencia recurrida de fecha Diciembre 20 de 1919, fs. 474 à 490 y vta. modificándola en cuanto al monto de la indemnización, que se la reduce a la suma de cinco mil quinientos pesos, y el honorario del doctor David M. Saravia en un mil quinientos pesos, con costas, cuyo efecto, se regula el honorario del doctor Alberto Alvarez Tamayo, en trescientos pesos y los derechos procuratorios del señor J. Adolfo Cajal, en la suma de setenta y cinco pesos $\frac{1}{2}$ por su trabajo en esta Instancia.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.—Julio Figueroa S.,—J. A. Centurión—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Exclusión de una propiedad al inventario de la sucesión Santerbò. Jueces doctores: Figueroa S., A. F. Cornejo y Bassañi.

Salta, Marzo 14 de 1922.

Y vistos:

Para conocer del recurso de apelación deducido a fs. 309 y 310, contra el auto de fecha Julio 12 de 1921, corriente de fs. 305 à 306, que ordena la agregación de prueba presentada por la parte que representa el señor Justo P. Fernandez, que va de fs. 290 a 300, en este juicio: «Exclusión de una propiedad al inventario de la sucesión Santerbò»

CONSIDERANDO:

Que los antecedentes relacionados con la incidencia planteada, son los siguientes:

1º. Que a fs. 253 el doctor Sosa y el procurador Fernandez se presentan al Juzgado de esta causa, haciendo no-

tar las omisiones con que se ha producido la prueba tomada de fs. 248 á 250, por el señor Juez de Paz del departamento de Rivadavia, piden que esas diligencias sean practicadas nuevamente, a cuya solicitud el señor Juez *a-quo*, en Agosto 24 de 1920, por auto de fs. 254 y vta. proveyó de conformidad, ordenando se reiteró oficio al Juez de Rivadavia, declarando que la producción de tal prueba no regirá el término ordinario y el de la ampliación por razón de la distancia en forma perentoria, por cuanto, en el caso, las omisiones de referencia, han sido por culpa de las autoridades encargadas de recibir la prueba, lo que da derecho al interesado a que se practiquen las declaraciones antes de los alegatos.

2° Ese decreto quedó consentido por las partes, en 5 de Setiembre del mismo año (1920) y el oficio que se ha reiterado fué remitido en 6 del mismo mes y año como consta a fs. 284.

3° Que, desde Setiembre 6 de 1920, en que fué entregado al interesado el oficio de fs. 284 hasta la que en que se tomaron las declaraciones que corren agregadas de fs. 290 a 300 vta., 22 de Marzo de 1921, han transcurrido 195 días, tiempo excesivo para que haya sido practicada esa prueba.

4° Que es público y notorio, que en los meses, Setiembre, Octubre y Noviembre, las lluvias en la Provincia, no son continuas ni tormentosas, como para que dejen interrumpidas las comunicaciones entre la ciudad de Salta y el departamento de Rivadavia.

5° Que cabe hacer notar una circunstancia particular que surge de estos autos y es la siguiente: Que, mientras el oficio de 8 de Julio de 1920 que fué despachado también como el anterior, al Juez de Rivadavia se diligenció el día 6 de Agosto del mismo año, ó sea a los 28 días (ver a fs. 544 á 250 vta.); en cambio, el de fs. 284, como se ha visto lo ha sido en ciento noventa y seis días, no correspondiendo dada la época del año en que se ha producido prevalerse de lluvia.

6°.—Que, tomando el decreto de Agosto 24 de 1920, página 254 y vta., lógicamente se desprende que, cuando el señor Juez *a-quo* acordó el derecho a que se practiquen las declaraciones agregadas y que motivan esta incidencia, antes de los alegatos, lo ha sido para todos los litigantes, esto es que esa prueba debía ser agregada antes de los alegatos de las partes, y no puede ser de otra manera, porque de lo contrario se privaría a los interesados patrocinados por los doctores David Saravia y Juan J. Castellanos, de hacer uso del derecho que acuerda el art. 223, 2ª. parte, del C. y C., en tanto dispone que se entregarán los autos a los letrados para que presenten un escrito, alegando sobre el mérito de la prueba y para ello es necesario é indispensable que ella se presente antes de los alegatos, para que sea estudiada en esta, consta que la prueba agregada, ha sido presentada despues del alegato de los doctores Saravia y Castellanos, quienes hicieron entrega de sus alegatos, el 28 y 17 de Marzo de 1921 respectivamente, en tanto que, las diligencias de fs. 284 á 300 vta., lo han sido en Abril 26 del mismo

7° Que, por último, en la certificación de prueba, de fs. 264 y vta, no se hace constar que la parte demandada haya producido la que nos ocupa, ni ha sido objeto de ninguna observación por los interesados, cuando puesta por tres días en oficina, habiendo quedado aprobada en autos del señor Juez, de fecha Marzo 9 de 1921, circunstancia esta, que abona mayormente para no haberse admitido la agregación de las diligencias mencionadas.

Resulta, pues, de todo esto que hubo marcada negligencia, por parte de los interesados, en la agregación de esta prueba y que no se dió cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez Inferior en el considerando 6°.—Por tanto

SE RESUELVE:

Revocar el auto venido en grado y ordenar que las diligencias de prueba de fs. 284 á 300 vta., sean desglo-

sadas del presente juicio—con costas. Tòmese razón notifíquese prévia reposición y baje.—Bassani.—J. Figueroa S.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Autorización para permutar bienes, solicitada por Félix Cantón. Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Cornejo.

Salta, Marzo 15 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha de Diciembre ppdo. corriente a fs. 16 vta. que regula el honorario del doctor David Ovejero en la suma de ciento cincuenta pesos $\frac{1}{4}$ por su trabajo en estos autos, y

CONSIDERANDO:

Que la regulación hecha por el inferior resulta equitativa en atención a la naturaleza de estas diligencias, importancia de los bienes permutados y al trabajo realizado.

Por ello, se confirma el auto apelado

Tómese razón, notifíquese y devuélvase. Figueroa S.—Alvarez Tamayo A. F. Cornejo. Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa contra Miguel López Dominguez y Julio J. Paz, por malversación de caudales públicos.—Jueces doctores: Figueroa S., A. F. Cornejo y H. Cánepa.

Salta, Marzo 16 de 1922.

Vistos:

La excusación del doctor Alberto Mendióroz a cargo del Juzgado de 2a. Nominación para actuar como Juez en esta causa iniciada por el Ministerio Público contra Miguel López Dominguez y Julio J. Paz; y

CONSIDERANDO:

Que este proceso fué elevado al Tribunal al solo efecto de resolver sobre la excusación del señor Juez del Crimen, doctor Singulany;

Que las suplencias en el Tribunal por impedimento ó excusación de uno de sus miembros no tienen caracter

permanente, ya que el Tribunal únicamente conoce de la causa en determinadas oportunidades, en cada una de las cuales debe procederse a su integración;

Que siendo lo anterior así, la providencia de fs. 17 no pudo referirse á otra excusación que la del Vocal doctor Alvarez Tamayo ni á otra cuestión principal que la que habia suscitado la elevación de la causa, ó sea la excusación del señor Juez del Crimen; con lo que queda aclarada dicha providencia;

Que, en consecuencia, el señor Juez doctor Mendióroz no ha podido quedar ligado al procedimiento como reemplazante permanente de un Vocal, pues si la causa vuelve á conocimiento del Tribunal puede no formar ya parte de él ó no estar comprendido ya en causal de excusación.

RESUELVE:

El Tribunal Declarar improcedente la excusación del doctor Mendióroz, quién deberá entender en la causa como Juez. A sus efectos devuélvase.—Figueroa S.—H. Cánepa.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

Queja interpuesta por el doctor Daniel Ovejero contra el señor Juez de Instrucción (Juicio: Zoilo Cantón vs. Agustín Courel—por hurto de maderas).—Jueces doctores: Figueroa S., Bassani y A. F. Cornejo.

Salta, Marzo 16 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de Diciembre de 1920, fs. 75 vta;

CONSIDERANDO:

Que, en atención al tiempo transcurrido y al estado de este proceso, no es posible individualizar las maderas sobre que ha de recaer el secuestro que se solicita por la parte apelante,

SE RESUELVE:

Confirmar el auto venido en grado, con costas.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase prévia reposición.—Bassani—J.

Figueroa S.—A. F. Cornejo.—Ante mí:
Ernesto Arias.

Rendición de cuentas Javier Saravia.
Jueces doctores: Figuerola S., Alva-
rez Tamayo y Centurión.

Salta, Marzo 15 de 1922.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 277 a 279, por la parte que representa el doctor Carlos Aranda, contra los decretos de fs. 8 y 9, de Setiembre de 1921, corriente a fs. 251 y 254 vtas. por el primero de los cuales se ordena tener como únicos puntos de la pericia, decretada a fs. 54 vta., los propuestos por la parte que representa el procurador Bascari, y no el doctor Serrey como equivocadamente se dice en el auto apelado y por el segundo, se designa el perito propuesto por el demandado y se nombra uno de oficio por la parte activa; y.

CONSIDERANDO:

I.—Que si bien el decreto de 3 de Setiembre, (fs. 226 v.) que señalaba día para la audiencia en que hubieron de nombrarse peritos contadores, no contiene apercibimiento alguno para el caso de incomparencia de las partes y no puede considerarse como una continuación de los de fs. 215 vta. y 254 vta., pues se refiere a dos actos diversos, aún cuando con el mismo objeto, la ley de forma no exige el requisito del apercibimiento expreso para que en el caso de incomparencia se aplique en todos sus defectos el art. 173 de la misma.—Así lo tiene resuelto este Superior Tribunal en la causa Figuerola Eudoro vs. Matorras Juan José en 24 de Setiembre de 1920 y la Cámara Civil de la Capital Federal en fallos modernos por lo que ha modificado su jurisprudencia anterior que exigía una prevención expre-

sa, en la citación para el nombramiento de peritos.

II.—Que celebrada la audiencia de fs. 249 a 250, con el objeto expresamente determinado en el decreto de 3 de Setiembre, esto es, para designar contadores y proponer los puntos sobre los que ha de versar la pericia, la parte actora, única que concurrió al acto, propuso tres peritos motivando tal actitud el decreto denegatorio de fs. 251 por el que se ordenó se propusiera uno solo, lo que hizo a fs. 254, designándose al propuesto a fs. 254 vta.—En realidad, pues, la designación de los peritos no ha tenido lugar en la audiencia que a ese efecto se convocó, pero ni siquiera su propuesta: es un escrito posterior, presentado en cumplimiento de mandato judicial, que la demandada propone su perito, y se lo designa sin vista a la contraria. Las audiencias judiciales constituyen un todo indivisible que pueden realizarse en momentos sucesivos del tiempo, mediante decretos de cuarto intermedio que han de hacerse constar expresamente, pero no es posible aceptar que labrada y firmada un acta queda por terminada una audiencia bajo la fé del Juez, del Secretario y de los litigantes que la firman, se permita su continuación bajo la forma de escritos ampliatorios.—Si en la audiencia no se alcanzó el objeto de su celebración por error de las partes, como ocurre en el *sub-lice* el Juez no debió de oficio mejorarla mediante procedimiento supletorio, sino ordenar una nueva audiencia, siempre que la hubieran solicitado las partes.—Por tanto el Tribunal juzga que el nombramiento de perito por la parte demandada, hecho a fs. 254 vta. es impropcedente.

III.—Que del texto del mismo art. 272 del Procedimiento Civil, resulta

que el número de peritos ha de ser siempre impar, (salvo convención contraria de los litigantes) uno nombrado por cada parte, y el tercero por el Juez, o bien uno solo, si se tratare de objetos de poco valor (Mortara Procedure Civile; Tómo III—Nº. 560—Rodríguez—Comentarios, T. I, Pág. 265—Reus Ley de Enjuiciamiento, Tómo II, Pág. 104—Caravantes Tómo II, Nº. 901, 2-3, etc., etc.) y ello se explica porque siendo los peritos asesores cuyos dictámenes pueden tener influencia, debe buscarse en ellos la más absoluta garantía de imparcialidad, lo que se obtiene con toda eficacia haciendo que la opinión de los peritos de cada parte sea asentada, y en su caso discutida por un tercero nombrado por el Juez.—El *a-güo* ha debido por tanto designar no solamente perito por la parte inasistente a la audiencia, sino el tercero que corresponde siempre nombrar al Juez, con la sola excepción de convención contraria o de tratarse de una pericia de poco valor, que no concurre en el «*sub-judice*».

IV.—Que no habiéndose alegado la nulidad de los procedimientos antes considerados, ni interpuéstose el respectivo recurso, lo que corresponde es revocar los decretos venidos en grado.

En su mérito, se revocan los decretos de fs. 251, 254 vta. y el de fs. 273 vta. consecuencia de aquellos, con costas, regulándose el honorario del doctor Carlos Aranda en su doble carácter de letrado y apoderado en la suma de doscientos pesos.
Tómese razón, notifíquese y bájese. Figueroa S.—Alvarez Tamayo.—J. A. Centurión.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

EDICTOS

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª. Nominación de esta Provincia, doctor Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la

primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **José Fidel Rivadeneira o Fidel Rivadeneira o José Fidel Rivainera**, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Diciembre 23 de 1924. Enrique Samillan. (886)

SUCESORIO.—Por disposición de este Juzgado de Paz a mi cargo, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Simón Diez Gómez**, ya sean como herederos a acreedores, pero que dentro de dicho término se presenten a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que por derecho hubiere lugar. Coronel Moldes, Enero 15 de 1925. Jesús M. Gonzalez. J. de P. (887)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial y 1ª. Nominación, doctor Angel Maria Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **doña Ascención Matorras de Toledo**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Habilitándose los días de la feria.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Enero 24 de 1925.—R. Arias (Nº 888)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Elecciones de Senadores y Diputados a las HH. Cámaras Legislativas de la Provincia

DECRETO DE CONVOCATORIA

Salta, Enero 28 de 1925

Debiendo procederse a la renovación de los miembros de la H. Legislatura de la Provincia y existiendo, además, dos vacantes de Senadores por los departamentos de Campo Santo y Rosario de Lerma, según comunicaciones de los señores Presidentes de las HH. Cámaras; de acuerdo con los artículos 63 y 78 de la Constitución y 23 y 29 de la Ley de Elecciones,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DECRETA

Art. 1º—Convócase al pueblo de los departamentos que a continuación se expresa, a elegir sus representantes ante la H. Legislatura en la siguiente forma: por la Capital dos Diputados; por Chicoana un Senador y dos Diputados; por Rosario de la Frontera dos Diputados; por cada uno de los departamentos de Arta, La Viña, La Poma, Campo Santo y Rosario de Lerma un Senador; por cada uno de los de Santa Victoria, Guachipas, Cafayate, Molinos e Iruya un Senador y un Diputado, y por cada uno de los de Rivadavia, Caldera, Orán, Candelaria y Cerrillos un Diputado.º

Art. 2º—Designase el Domingo 1º de Marzo próximo para que tenga lugar dicha elección en todas las circunscripciones electorales convocadas.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Luis López